

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA (Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio)

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00619-00

Demandante: JOSE DOMINGO MANZANARES GARCIA y ANA MARIA DEL CARMEN CALDERON.

Demandado: FUNDACION COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL “EL DORADO” y Personas Inciertas e indeterminadas.

Una vez Subsanaada la presente demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta JOSE DOMINGO MANZANARES GARCIA y ANA MARIA DEL CARMEN CALDERON contra FUNDACION COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL “EL DORADO” y Personas Inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-20557, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P

QUINTO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria procédase.

SEXTO: Notificar este auto a los demandados, conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con la ley 2213 del 2022. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. FABIO NESLON VALBUENA GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.825.955 de Ibagué y T.P Nro. 370.942 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 12/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV